PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO
0709

morena
La esperanza de México

RECIBIDO
15:20
29 MAR 2022
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

La suscrita Diputada **Erika Guadalupe Castillo Acosta**, Presidenta de la Comisión de Movilidad de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Pleno Legislativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II Y III Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 204, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Quintana Roo, el derecho a la Movilidad se encuentra contemplado en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que a la letra dice:

*"**Artículo 19.-** …*

*Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, **a la movilidad** bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su*

movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento."

En ese orden de ideas, derivado del reconocimiento del derecho humano a la Movilidad en nuestra Constitución Estatal, la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, emitió el decreto número 213 a través del cual se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo[1], mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 14 de junio del año 2018, este ordenamiento tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y el derecho humano a la movilidad, estableciendo las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y el libre tránsito del transporte público, permitiendo el correcto desplazamiento de las personas con seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, con la finalidad de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y el desarrollo de la sociedad en general.

En ese tenor, en el artículo 16 del ordenamiento antes citado, se establece quienes son las autoridaades competentes en materia de Movilidad en la entidad, de la manera siguiente:

"Artículo 16. Las autoridades del Estado competentes en la materia de movilidad son, en los términos dispuestos en esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Instituto;

[1] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L189-XVI-20210716-L1620210716133.pdf

III. Los inspectores del Instituto;

IV. Los municipios, y

V. La Secretaría de Seguridad Pública."

Ahora bien, como es de observarse, en la fracción II del numeral citado se le otorga la competencia en materia de Movilidad y en los términos que tal Ley establece, al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Posteriormente, los artículos 18, 19, 20 y 21 primer párrafo del ordenamiento en comento establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 18. El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal.

Artículo 19. El Instituto tendrá por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 20. El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y podrá contar con las unidades administrativas y de representación de acuerdo con su Estatuto Orgánico y capacidad presupuestal, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y

colaboración que se suscriban con los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, así como demás organismos públicos, privados y sociales.

Artículo 21. El Instituto estará representado por la persona titular de la Dirección General, nombrada conforme a lo establecido por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se desarrollará en su Estatuto Orgánico.

...

...

I. a la VII. ..."

En ese orden de ideas, para el cumplimiento de su objeto y correcto funcionamiento, de acuerdo al artículo 25, fracciones XXVIII y XXIX, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo cuenta entre otras, con las siguientes atribuciones:

"Artículo 25. El Instituto contará con las siguientes facultades en materia de movilidad:

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven;

XXIX. Imponer a los infractores las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento;

XXX. a la XXXV. ..."

En el mismo sentido, el artículo 30 establece cuales serán las atribuciones del Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, dentro de las cuales se encuentra la establecida en la fracción XII, misma que a la letra establece:

"Artículo 30. El titular de la Dirección General deberá, conforme a lo establecido por el Estatuto Orgánico, cumplir con las atribuciones del Instituto, así como con lo siguiente:

I. a la XXI. ...

XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables, y

XXIII. y XXIV. ..."

En tal orden de ideas, el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, a través del su Director General, determinó en el artículo 204 la categoría y el monto de las infracciones a las que pueden ser acreedores los consencionarios y permisionarios; los operadores del Servicio de Transporte Público de Pasajeros; los autorizados para mediar la contratación de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales; los concesionarios de transporte a través de plataformas tecnológicas o

digitales; los usuarios de vehículos particulares; los responsables de obras y actividades privada y los usuarios de todo tipo de vehículos.

Mismas que se señalan de la siguiente manera:

> **"Artículo 204.** El Instituto estará facultado para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.
>
> Los montos de las multas se fijarán entre 1 (Una) y 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:
>
> I. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 1 (una) a 25 (veinticinco) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
>
> II. Las infracciones medias se sancionarán con multa de 26 (veintiséis) a 150 (ciento cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
>
> III. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 151 (ciento cincuenta y uno) a 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
>
> Se hará efectivo un descuento en la multa hasta por el 40% del monto de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción.

En la determinación del monto de las multas se deberán considerar las resoluciones anuales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las que fija la Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el territorio nacional.

Los Ayuntamientos establecerán el monto de las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia en el Reglamento de Tránsito correspondiente."

Ahora bien, del contenido del artículo antes desarollado, se puede observar que si bien las infracciones que realice el Instituto de Movilidad del Estado a quiénes recaican en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, son efectuadas por una parte, con el próposito de promover la correcta regulación y aplicación de los mecanismos implementados en la materia de movilidad a las personas que de alguna u otra manera se relacionan con la misma mediante un trasporte automotor.

Y por otra parte, lo recaudado mediante el cobro de las multas que de estas infracciones se deriven, coadyuban para el correcto funcionamiento del Instituto, pues al ser este un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es responsable de crear los mecanismos necesarios para la ejecución de los actos que lo conforman; **las mismas no establecen cantidades fijas de la U.M.A. para el cobro por las multas que se las diversas infracciones puedan derivarse.**

Lo anterior resulta a todas luces injusto e inconstitucional pues como se puede observar tanto los rangos señalados en el segundo párrafo (entre una y setecientas

U.M.A.), como las diferencias entre los distintos montos que se señalan son excesivas, lo cual puede incluso dar incapié a que sean las autoridades del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, las que generen la configuración de los montos a pagar dependiendo del criterio que estas tomen en consideración.

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo al artículo 31 fracción IV de nuestro máximo ordenamiento y con criterios de carácter jurisprudencial emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se otorga la garantía al gobernado de que las contribuciones que realicen para sufragar el gasto público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios, deben contenerse en disposiciones que cumplan con los principios básicos de Legalidad, Proporcionalidad y Equidad.

En el caso particular, se precisa que el principio de Legalidad se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) deben estar establecidas por autoridad competente y en Ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución. En tal tenor, en materia del cumplimiento del principio de legalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

> ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.***
>
> ***El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan***

***certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias**, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.[8]"*

Motivado de todo lo expuesto con anterioridad, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el párrafo segundo y sus fracciones I, II y III del artículo 204 del multicitado ordenamiento.

Lo anterior, para modifcar las cantidades fijadas en las multas para quienes resulten acreedores a infracciones en materia de movilidad; en primera parte, la propuesta recae en buscar un trato justo para quienes (en su mayoria) trabajan día con día detrás de un volante trasladando tanto a personas como productos a distintos puntos del Estado de Quintana Roo y para las personas involucradas en el rango, y en segundo aspecto, buscando la aplicación de los principios contitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad.

Así mismo, con el objetivo de no menoscabar los ingresos que obtienen las personas que laboran en el campo de la movilidad así incentivarlos y motivarlos a cumplir con las responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento de las normas fijadas en el ordenaminto en materia de movilidad del Estado, el presente documento legislativo de igual manera propone reformar e párrafo tercero del mismo numeral 204, para modificar (de manera positiva para los transportistas) la cantidad señalada en cuanto al descuento que se hará efectivo en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la infracción que en su caso se genere y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción, así como

Lo que se plantea con anterioridad, es para establecerse de la manera siguiente:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 204. El Instituto estará facultado para imponer multas por infracciones listadas en esta Ley o por el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones. Los montos de las multas se fijarán entre 1 (Una) y 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente: **I.** Las infracciones leves se sancionarán con multa de 1 (una) a 25 (veinticinco) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	"**Artículo 204.** ... Los montos de las multas se fijarán entre 1 **(Una) y 300 (trecientas)** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente: **I.** ... **II.** Las infracciones medias se sancionarán con multa de **26 (veintiséis) a 120 (ciento**

	veinte) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
II. Las infracciones medias se sancionarán con multa de 26 (veintiséis) a 150 (ciento cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y	**III.** Las infracciones graves se sancionarán con multa de **121 (ciento veintiuno) a 300 (trecientas)** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 151 (ciento cincuenta y uno) a 700 (setecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Se hará efectivo un descuento en la multa hasta por el **80 %** del monto de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción.
Se hará efectivo un descuento en la multa hasta por el 40% del monto de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción.	...
En la determinación del monto de las multas se deberán considerar las resoluciones anuales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las que fija la Unidad de Medida y Actualización vigente en todo el territorio nacional.	...
Los Ayuntamientos establecerán el monto de las sanciones que correspondan a infracciones de su competencia en el Reglamento de Tránsito correspondiente.	

Por los argumentos anteriormente expuestos y fundamentados, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II Y III Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 204, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se reforma: el párrafo segundo, las fracciones I, II y III y el párrafo tercero del artículo 204, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Ro, para que dar como sigue:

"**Artículo 204.** ...

Los montos de las multas se fijarán entre Los montos de las multas se fijarán entre 1 (Una) y 300 (trecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

I. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 1 (una) a 25 (veinticinco) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Las infracciones medias se sancionarán con multa de 26 (veintiséis) a 120 (ciento veinte) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 121 (ciento veintiuno) a 300 (trecientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se hará efectivo un descuento en la multa hasta por el 80 % del monto de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la

misma y efectúe el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de infracción.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD
DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RECIBIDO
29 MAR 2022
15:20